

IEEBC/CGE07/2026

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA PRESENTADO POR EL CIUDADANO CARLOS SALGADO GARCÍA.**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Reglamentos</b>	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Baja California.
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coordinación Jurídica</b>	Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley del Servicio Civil</b>	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el Procedimiento de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad aplicables para el personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Reglamento Laboral</b>	Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

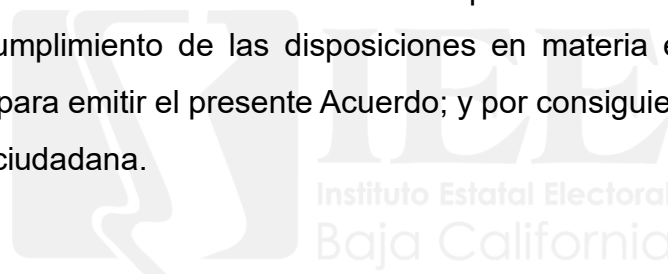
**A N T E C E D E N T E S**

- A. Suspensión de plazos.** En fecha 8 de septiembre de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE122/2025, mediante el cual determinó el periodo vacacional único y los días de descanso obligatorio correspondientes al año 2025 para el *Instituto Electoral*, y consecuentemente, la suspensión de plazos y términos legales de sus actividades, tramites, procesos y procedimientos durante los días indicados, así como el periodo único que transcurrió del 15 de diciembre de 2025 al 2 de enero de 2026.

2. **B. Escrito de consulta.** En fecha 20 de noviembre de 2025, el ciudadano Carlos Salgado García, presentó ante oficialía de partes del *Instituto Electoral*, escrito mediante el cual realiza una narrativa de hechos, así como circunstancias y a partir de estas, fórmula una serie de solicitudes específicas dirigidas a esta autoridad electoral para su debida atención y pronunciamiento.
3. **C. Medio de impugnación.** En fecha 14 de enero de 2026, el solicitante presentó medio de impugnación ante la *Sala Guadalajara*, a fin de inconformarse, entre otras cuestiones, respecto a la falta de pronunciamiento del *Consejo General*, sobre la petición señalada en el punto anterior, en específico, sobre la inaplicación del artículo 98 de la *Ley Electoral*, mismo que fue registrado con la clave SG-JG-2/2026.
4. **D. Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha 16 de enero de 2026, la *Sala Guadalajara* emitió acuerdo en el que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares, en el Juicio General SG-JG-2/2026, que, en lo que interesa, refirió que, en el caso no existía un peligro inminente de que, durante la sustanciación del procedimiento, la *Secretaría Ejecutiva*, decidiera remover libremente al peticionante; ello con independencia de que decretara, en favor del solicitante, la medida consistente en la abstención de realizarse en su perjuicio, cualquier acto de acoso laboral, intimidación, amedrentamiento y abuso de autoridad.

## **CONSIDERANDOS**

5. **I. Competencia.** De conformidad con el artículo 46, fracciones II y XXXVIII, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, por lo que resulta competente para emitir el presente Acuerdo; y por consiguiente, dar respuesta al escrito de consulta ciudadana.



6. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos en Baja California, así como los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular y revocación de mandato, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.
7. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
  - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
  - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
  - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
  - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
  - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
  - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
8. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

9. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
  
10. **V. Regulación normativa del derecho de petición.** Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución General*, en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes<sup>1</sup>:
  11. **1) La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además, que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
  
  12. **2) La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la misma, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o

---

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra apoyo jurídico en la Tesis Jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; así como en la diversa **39/2024** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, cuyo criterio dispone que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

13. Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada. Ello en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente<sup>2</sup>.
  
14. Al respecto, en términos de competencia administrativa no se soslaya lo dispuesto en el criterio<sup>3</sup> integrado a una Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la *Constitución General*, es necesario que la autoridad administrativa precise de forma exhaustiva su competencia con base en la norma que le otorga la atribución ejercida, citando la disposición correspondiente, empero de tratarse de una norma compleja, habrá de transcribirse el extracto o porción atinente, lo anterior en aras de que la persona afectada tenga certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace dentro del ámbito de su competencia o facultades, aunque dicha obligación tampoco constituye un dogma, puesto que la atribución de la autoridad puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.
  
15. Por tanto, la autoridad ante la que se haya instalado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición

---

<sup>2</sup> Así se estipuló en la sentencia ST-JDC-130/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Criterio: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005**, integrado a la Jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2020 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2147.

mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la *Constitución General*.

16. **VI. Escrito de consulta presentado.** Con base en el apartado de antecedentes, se recibió ante este *Instituto Electoral* el escrito del ciudadano en comento formulado de manera pacífica y respetuosa, por el que solicita el pronunciamiento de este *Consejo General*, en los siguientes términos:

**A.** *El día 20 de noviembre de 2025 aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, derivado de un incidente del suscrito con un empleado adscrito a la oficina de recursos materiales que me negó el acceso a los sanitarios y posteriormente me agredió, empujándome por la espalda, acudí a reportar dicha situación a su superior jerárquico inmediato, esto es, al jefe de la oficina de recursos materiales, sin embargo, antes de ingresar a dicha oficina, me abordó el C. Gabino Emmanuel Castañeda Ramírez, Titular del Departamento de Administración, quien me impidió la entrada y sin mediar palabra comenzó a interrogarme diciéndome que “cual era mi problema”; al percatarme de que se encontraba exaltado, le solicité acudir a su oficina, a lo que accedió. Una vez ahí, levantando la voz en varias ocasiones comenzó a reprenderme, sin ser mi superior jerárquico, e incluso amenazó con despedirme, todo ello en presencia de la C. Melissa Ruiz Montero, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, quien trató de tranquilizarlo y de conciliar la situación.*

**B.** *Derivado de lo anterior, ante el temor fundado de que el referido C. Gabino Emmanuel Castañeda Ramírez o la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California apliquen una remoción libre del suscrito, procedimiento que ha sido utilizado históricamente para amedrentar y atemorizar a los trabajadores de este Instituto, basado aparentemente en que se trata de “puestos de confianza” en términos de lo establecido en el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; por este conducto solicito que se instruya al área correspondiente para que se inicien los trabajos para formular una iniciativa de ley que reforme dicho artículo, y que se reconozca la diferencia entre trabajadores de base y los de confianza en el Instituto, a la luz de la jurisprudencia SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO*

ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

- C.** Como consecuencia de lo anterior, al tratarse de una jurisprudencia vigente, que se instruya de manera preventiva a la Secretaría Ejecutiva y a todos los y las Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas que se abstengan en lo sucesivo de practicar la remoción libre de trabajadores, procedimiento violatorio de numerosos derechos laborales de las y los servidores públicos de este Instituto.
- D.** Solicito que el incidente con el C. Gabino Emmanuel Castañeda Ramírez y las constancias que deriven del procedimiento respectivo se tome en cuenta al momento de valorar su ratificación o remoción del cargo en términos del artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

17. **VII. Respuesta al escrito presentado.** Una vez expuesto lo anterior, el *Consejo General*, considerando que la interpretación de la legislación electoral y consecuentemente su aplicación, en el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral, adicional al criterio orientador de la Jurisprudencia 4/2023<sup>4</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a la emisión de las respuestas al escrito de consulta, en los términos siguientes:

18. **Respuesta al apartado A.** Respecto a la narrativa de hechos, por la que refiere haber recibido acoso laboral por parte del Titular de Departamento de Administración, debe señalarse que, el *Consejo General no tiene facultades para pronunciarse sobre los hechos materia de denuncia de un procedimiento laboral sancionador*, incoado por y contra personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*, puesto que constituye un hecho notorio que el peticionante presentó denuncia de hechos, contra los actos atribuidos al Titular del Departamento de Administración, aquí referenciados, y que dieron origen al expediente IEEBC/CJ/PLS-003/2025.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2023, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Actuaciones que se detallan dentro del SG-JG-2/2026, sustanciado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/asuntos/ins/>

19. Bajo ese contexto, el artículo 63, numeral 3, de los *Lineamientos*, faculta a la *Coordinación Jurídica* al tener conocimiento de la comisión de conducta posiblemente infractora, sea de oficio o a instancia de parte, para iniciar una investigación preliminar, y si del resultado de la misma considera existen elementos de prueba suficientes para acreditarla, así como la probable responsabilidad de la persona denunciada, determinará el inicio del procedimiento respectivo y su sustanciación.
20. En ese sentido, corresponderá a la *Coordinación Jurídica* resolver lo jurídicamente procedente respecto a la sustanciación del procedimiento, dentro de los plazos señalados en los *Lineamientos*, lo que a su vez imposibilita a este *Consejo General* a emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos narrados, máxime que con base en el artículo 48, numeral 1, de los *Lineamientos*, compete a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* resolver, de así determinarse, el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.
21. Adicionalmente, puntualizar que lo expuesto no implica prejuzgar sobre la procedencia o no del procedimiento sancionador, ni sobre consideraciones de fondo, principalmente por la debida observancia y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.
22. **Respuesta al apartado B.** Por lo que respecta a la solicitud referente a instruir se inicien los trabajos para formular una iniciativa de ley, específicamente para reformar el artículo 98 de la *Ley Electoral*, en lo atinente a la última parte del primer párrafo que señala que *se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto*, a efecto de reconocer las diferencias entre el personal de base y de confianza; destaca que, si bien, conforme al artículo 28, fracción V, de la *Constitución Local*, dentro de los entes que pueden presentar iniciativas de leyes o decretos, se encuentra el *Instituto Electoral*, **el Consejo General está facultado para ejercer esta atribución exclusivamente en materia electoral**; procedimiento que se agota, inicialmente, a través del análisis de la *Comisión de Reglamentos*, conforme al artículo 46, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 30, numeral 1, inciso b), del *Reglamento Interior*.

23. No obstante, el *Consejo General* estima que, en el caso, **no es procedente iniciar con los trabajos de una iniciativa de ley**, esencialmente, **porque la circunstancia, respecto de la que el solicitante plantea la petición no es materialmente de índole electoral**, sino laboral, al versar sobre condiciones de trabajo y modalidades de contratación y rescisión de la relación con las personas trabajadoras del *Instituto Electoral*, aspectos tales que escapan de la competencia material del *Consejo General*, conforme al artículo 28, fracción V de la *Constitución Local*.
24. **Respuesta al apartado C.** En lo tocante al tercer punto, esto es, que de manera preventiva se instruya a la *Secretaría Ejecutiva* y a todos los y las Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas abstenerse de manera preventiva en lo sucesivo de practicar la remoción libre de personal del *Instituto Electoral*, **no es procedente atender de conformidad a lo solicitado**, dado que las autoridades administrativas no pueden inaplicar disposiciones legales, cuando no exista un pronunciamiento de inconstitucionalidad con efectos generales que tenga como consecuencia la expulsión del precepto del sistema normativo.
25. Al respecto, resulta oportuno puntualizar que la figura de remoción, como supuesto de terminación laboral, se encuentra prevista en el artículo 56, numeral 1, inciso d), del *Reglamento Laboral*, lo anterior en los términos del diverso 51, párrafo cuarto, de la *Ley del Servicio Civil*, el cual enuncia que el funcionariado de las dependencias y de las instituciones públicas nombrará y removerá libremente al personal de confianza.
26. De este modo, se tiene que **la remoción es una figura jurídica vigente** instituida en la reglamentación interna, así como en la norma local que, en lo no provisto por la *Ley Electoral*, rige las relaciones laborales entre el *Instituto Electoral* y su personal, aunado a que el propio artículo 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dicta que las relaciones laborales entre los *OPLE* y su personal del servicio, de la rama administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, la cual como se ha referido, contempla la figura de remoción, con independencia de que, a su vez, deba seguirse lo señalado para los miembros del servicio profesional de carrera.

27. Asimismo, cobra relevancia para el caso que, la *Sala Guadalajara*, al emitir el acuerdo de medidas cautelares dentro del Juicio General SG-JG-2/2026, en lo que nos ocupa, determinó, respecto al solicitante, que no existía riesgo inminente de que aconteciera su libre remoción, por lo que declaró improcedente ordenar a la *Secretaría Ejecutiva* el abstenerse de aplicar dicha figura.
28. **Respuesta al apartado D.** Por su parte, en lo que corresponde a la solicitud de valorar lo hechos narrados, así como constancias que deriven del procedimiento respectivo, para la ratificación o remoción de una titularidad de área ejecutiva del *Instituto Electoral*, **no es procedente atender de manera favorable su solicitud**, en primer lugar, porque a la fecha **no existen, por parte de este órgano superior de dirección, trabajos encaminados a instar el mecanismo señalado por el peticionante**; es decir, si bien, fundamenta su solicitud en el artículo 24, numeral 6, del *Reglamento de Elecciones*, cierto es que las personas integrantes de este *Consejo General* no están desahogando procedimiento de ratificación o remoción alguno, en ejercicio de sus facultades.
29. En segundo término, en todo caso, lo peticionado por el ciudadano no forma parte del mecanismo de mérito; ya que, tal circunstancia no se precisa en el *Reglamento de Elecciones*, en su artículo 24, numeral 1, que prescribe el procedimiento para la designación de la *Secretaría Ejecutiva* y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los *OPLE*.
30. El señalado artículo 24 numeral 6, dispone que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las nuevas consejerías podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos referidos, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, esto es, las consejerías electorales con reciente designación<sup>6</sup> se encuentran dentro de la temporalidad para ejercer dicho derecho, y donde en conjunto podrán tomar en consideración distintos criterios y valoraciones para la ratificación o remoción de los cargos de *Secretaría Ejecutiva*, así como titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

---

<sup>6</sup> En fecha 1 de noviembre de 2025 tuvo verificativo la 50ª sesión extraordinaria del *Consejo General* donde tomaron protesta de ley las consejerías electorales designadas por el Instituto Nacional Electoral para el periodo 2025-2032.

31. Al respecto, es menester destacar que **el Reglamento de Elecciones no establece un procedimiento concreto de ratificación o remoción de los cargos de referencia**, pero a través de respuestas a diversas consultas la autoridad nacional electoral ha sido enfática al señalar que la normatividad reglamentaria al no desarrollar a cabalidad el procedimiento atinente, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los *OPLE* la facultad discrecional para sustanciarlo; en tal sentido, **la petición del solicitante no encuentra asidero jurídico ni reglamentario que sea oponible a la facultad discrecional del Consejo General**, órgano que, en su momento, tomará en consideración aquello que estime pertinente, para sustanciar el mecanismo de ratificación o remoción, en su caso.
32. Dicho de otra manera, **la ratificación o remoción de la Secretaría Ejecutiva**, así como titularidades de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, se circunscribe al ámbito de competencia del *Consejo General*, al traducirse en una **facultad discrecional de este órgano superior de dirección para asegurar el respeto irrestricto a los principios rectores de la función electoral**, órgano que tendrá la voluntad última respecto a ello, sin que quede constreñido a determinaciones diversas en materia laboral sancionadora.
33. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito de consulta presentado por el ciudadano Carlos Salgado García, en los términos del considerando VII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, notifique al ciudadano Carlos Salgado García el contenido de la presente determinación, a través del correo electrónico señalado en su escrito para tales efectos.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo General, durante la 1ª sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2026; por votación unánime de 7 votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y como Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**  
SECRETARIA DEL CONSEJO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: gzylR3ut7cm5LA5Od6Pgu79exDU+0AtNjwmlmxK2HLs=

